



Cartagena, 23-05-2025 19:24 PM

**SEÑOR (A) (ES): C.I. ACEPALMA S.A
EXP 500053**

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000190 DEL 14 DE FEBRERO DE 2025.

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería,

en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **500053** se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC NO. 000190 DEL 14 DE FEBRERO DE 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 500053 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN VSC NO. 000190 DEL 14 DE FEBRERO DE 2025** admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,



ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA



Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones

Revisó: Angel Amaya Clavijo

Fecha de elaboración: 23-05-2025 19:19 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Jurídico

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000190 del 14 de febrero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500053 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 30 de agosto de 2021 se firmó la minuta del Contrato de Concesión, celebrado entre la Agencia Nacional Minera y la sociedad AGRICOLOMBIA S.A.S y para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de SIMITÍ, departamento de BOLÍVAR, en un área de 1987,1115 hectáreas, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 09 de septiembre de 2021, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARCAR-126 del 04 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 021 del 07 de febrero de 2022, se requirió bajo causal de caducidad al titular del contrato de concesión No. 500053, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, literal d) de la ley 685 del 2001, la presentación del pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera (I) anualidad de la etapa de exploración, por un valor de \$114.922, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago igualmente las correcciones y/o modificaciones correspondientes de la Póliza Minero Ambiental No. 520-46-994000000740.

Por medio de Auto PARCAR-104 del 13 de abril de 2023, notificado por estado No. 037 del 14 de abril de 2023, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto administrativo allegue pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de Exploración por un valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$49.677.788), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

A través de Auto AUT-911-992 del 06 de octubre de 2023, notificado por estado No. 132 del 9 de octubre de 2023, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo indicado en el literal f) del artículo 112 del ley 685 de 2001 por la no reposición de la póliza, la cual se encuentra vencida desde el 30 de agosto de 2023 por lo cual se le concedió un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto administrativo para que subsane la falta que se le acusa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

En el Concepto Técnico PARCAR No. 868 del 25 de octubre de 2024 se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. REQUERIR a la sociedad titular la presentación del pago del Canon Superficiario correspondiente al primer (I) año de la etapa de Construcción y Montaje periodo comprendido desde el 09/09/2024 hasta el 08/09/2025, por un valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$64.493.848) equivalente a CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PUNTO TREINTA Y UNO UNIDAD DE VALOR BÁSICO (5889.31 UVB) más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago desde el 09/09/2024; siguiendo las indicaciones del memorando ANM No. 20233000289853, se **INFORMA** al titular del Contrato de Concesión No. 500053 de la conversión a UNIDAD DE VALOR BÁSICO.

3.2. REQUERIR a la sociedad titular la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO con la información de recursos y reservas bajo estándar CRIRSCO, el cual se encuentra establecido en el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020, toda vez que no se evidencia al momento de la presente evaluación.

3.3. REQUERIR a la sociedad titular la presentación del acto administrativo en donde se otorgue viabilidad ambiental para el área del título minero 500053 o en su defecto certificado de estado de trámite de la licencia ambiental que no sea mayor a 90 días, toda vez que no se evidencia al momento de la presente evaluación.

3.4. REQUERIR a la sociedad titular la presentación del Plan de Gestión Social, toda vez que no se evidencia al momento de la presente evaluación.

3.5. Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto PARCAR-126 del 04 de febrero de 2022, notificado por estado No. 021 del 04 de febrero de 2022, con respecto a la presentación del pago faltante del Canon Superficial correspondiente al primer (I) año de la etapa de Exploración periodo comprendido desde el 09/09/2021 hasta el 08/09/2022, por un valor de CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$114.922) equivalente a CERO PUNTO CERO UNO UNIDAD DE VALOR BÁSICO (0.01 UVB) más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago desde el 29/12/2021; siguiendo las indicaciones del memorando ANM No. 20233000289853, se INFORMA a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 500053 de la conversión a UNIDAD DE VALOR BÁSICO.

3.6. Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto PARCAR-104 del 13 de abril de 2023, notificado por estado No. 037 del 14 de abril de 2023, con respecto a la presentación del pago del Canon Superficial correspondiente al segundo (II) año de la etapa de Exploración periodo comprendido desde el 09/09/2022 hasta el 08/09/2023, por un valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$49.677.788) equivalente a CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA SEIS PUNTO TREINTA Y SIETE UNIDAD DE VALOR BÁSICO (4536.37 UVB) más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago desde el 09/09/2022; siguiendo las indicaciones del memorando ANM No. 20233000289853, se INFORMA a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 500053 de la conversión a UNIDAD DE VALOR BÁSICO.

3.7. Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto PARCAR-112 del 24 de enero de 2024, notificado por estado No. 017 del 25 de enero de 2024, con respecto a la presentación del pago del Canon Superficial correspondiente al tercer (III) año de la etapa de Exploración periodo comprendido desde el 09/09/2023 hasta el 08/09/2024, por un valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$57.626.234) equivalente a CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PUNTO DIECINUEVE UNIDAD DE VALOR BÁSICO (5262.19 UVB) más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago desde el 09/09/2023; siguiendo las indicaciones del memorando ANM No. 20233000289853, se INFORMA a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 500053 de la conversión a UNIDAD DE VALOR BÁSICO.

3.8. Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto AUT-911-992 del 06 de octubre de 2023, notificado por estado No. 132 del 9 de octubre de 2023 y Auto PARCAR-112 del 24 de enero de 2024, notificado por estado No. 017 del 25 de enero de 2024, con respecto a la presentación de la reposición de la póliza, la cual se encuentra vencida desde el 30 de agosto de 2023.

3.9. Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARCAR-653 del 10 de mayo de 2024, notificado por estado No. 079 del 14 de mayo de 2024, con respecto a la presentación del Formato Básico Minero anual 2023 a través de la plataforma ANNA MINERÍA.

3.10. INFORMAR a la sociedad titular que a través de la plataforma de Anna Minería se realizara la evaluación del Formato Básico Minero anual 2022, el cual fue radicado con No. 67794-0 y evento No. 412442 del 28 de febrero de 2023, este pronunciamiento se hará en acto administrativo separado que será debidamente notificado.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 500053 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que la sociedad titular **NO se encuentra al día**.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...).

Por medio de Auto PARCAR No. 963 del 05 de noviembre de 2024, notificado en estado jurídico No. 130 del 06 de noviembre de 2024, se acogió el Concepto Técnico PAR CAR No. 868 del 25 de octubre de 2024 y en tal sentido se dispuso "requerir de manera simple a la titular minera del contrato de concesión 500053, en razón a que la autoridad minera en acto administrativo separado se pronunciará sobre el trámite sancionatorio de caducidad iniciado en los actos administrativos Auto PARCAR-126 del 04 de febrero de 2022, notificado por estado No. 021 del 04 de febrero de 2022, Auto PARCAR-104 del 13 de abril de 2023, notificado por estado No. 037 del 14 de abril de 2023, Auto AUT911-992 del 06 de octubre de 2023, notificado por estado No. 132

del 9 de octubre de 2023: 3.1.1.1 Pago del Canon Superficial correspondiente al primer (I) año de la etapa de Construcción y Montaje periodo comprendido desde el 09 de septiembre de 2024 hasta el 08 de septiembre de 2025, por un valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$64.493.848) equivalente a CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PUNTO TREINTA Y UNO UNIDAD DE VALOR BÁSICO (5889.31 UVB) más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago desde el 09 de septiembre de 2024; siguiendo las indicaciones del memorando ANM No. 20233000289853, se INFORMA al titular del Contrato de Concesión No. 500053 de la conversión a UNIDAD DE VALOR BÁSICO”.

Mediante Auto PARCAR No. 1152 del 09 de diciembre de 2024, notificado en estado jurídico No. 143 del 10 de diciembre de 2024, se acogió el Informe de fiscalización integral seguimiento en línea -- SEL No. 194 de fecha 29 de noviembre de 2024.

A la fecha del 31 de enero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 500053, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“(...) ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave. (...)”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 7.2 de la cláusula séptima del Contrato de Concesión No. **500053**, por parte la sociedad AGRICOLOMBIA S.A.S por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARCAR-126 del 04 de febrero de 2022, notificado por estado No. 021 del 07 de febrero de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”, por no acreditar el pago por concepto de faltante de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 09 de septiembre de 2021 hasta el 08 de septiembre de 2022, por la suma de CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$114.922) equivalente a CERO PUNTO CERO UNO UNIDAD DE VALOR BÁSICO (0.01 UVB) más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago desde el 29 de diciembre de 2021. Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 021 del 07 de febrero de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 28 de febrero de 2022, sin que a la fecha la sociedad AGRICOLOMBIA S.A.S, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo, se identifica el incumplimiento del numeral 7.2 de la cláusula séptima del Contrato de Concesión No. **500053**, por parte la sociedad AGRICOLOMBIA S.A.S por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARCAR-104 del 13 de abril de 2023, notificado por estado No. 037 del 14 de abril de 2023, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”, con respecto a la presentación del pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 09 de septiembre de 2022 hasta el 08 de septiembre de 2023, por un valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$49.677.788) equivalente a CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA SEIS PUNTO TREINTA Y SIETE UNIDAD DE VALOR BÁSICO (4536.37 UVB) más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago desde el 09 de septiembre de 2022. Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 037 del 14 de abril de 2023, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 08 de mayo de 2023, sin que a la fecha la sociedad AGRICOLOMBIA S.A.S, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Igualmente, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima cuarta del Contrato de Concesión No. **500053**, por parte la sociedad AGRICOLOMBIA S.A.S por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto AUT-911-992 del 06 de octubre de 2023, notificado por estado No. 132 del 9 de octubre de 2023, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda*”, toda vez que la póliza minero ambiental se encuentra vencida desde el 30 de agosto de 2023. Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 132 del 09 de octubre de 2023, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 23 de noviembre de 2023, sin que a la fecha la sociedad AGRICOLOMBIA S.A.S, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **500053**.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 31 de enero de 2025, se determinó que la titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del Contrato de Concesión No. 500053, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima cuarta del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Cuarta. - Póliza minero-ambiental:.. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 500053, otorgado a la sociedad AGRICOLOMBIA S.A.S, identificada con Nit No. 900.118.846 -7, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **500053**, suscrito con la sociedad AGRICOLOMBIA S.A.S, identificada con Nit No. 900.118.846 -7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No **500053**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad AGRICOLOMBIA S.A.S, en su condición de titular del contrato de concesión N° 500053, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que la sociedad AGRICOLOMBIA S.A.S, identificada con Nit No. 900.118.846 -7, titular del contrato de concesión No. 500053, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) Equivalente a CERO PUNTO CERO UNO UNIDAD DE VALOR BÁSICO (0.01 UVB) más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago³ desde el 29 de diciembre de 2021, por concepto de faltante del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido desde el 09 de septiembre de 2021 hasta el 08 de septiembre de 2022.
- b) Equivalente a CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA SEIS PUNTO TREINTA Y SIETE UNIDAD DE VALOR BÁSICO (4.536.37 UVB) más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago desde el 09 de septiembre de 2022, por concepto de pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 09 de septiembre de 2022 hasta el 08 de septiembre de 2023.
- c) Equivalente a CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PUNTO DIECINUEVE UNIDAD DE VALOR BÁSICO (5.262.19 UVB) más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago desde el 09 de septiembre de 2023, por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 09 de septiembre de 2023 hasta el 08 de septiembre de 2024.
- d) Equivalente a CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PUNTO TREINTA Y UNO UNIDAD DE VALOR BÁSICO (5889.31 UVB) más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago desde el 09 de septiembre de 2024, por concepto de pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 09 de septiembre de 2024 hasta el 08 de septiembre de 2025.

ARTÍCULO QUINTO. - Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo 1. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo 2. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Sur del Bolívar - CSB, a la Alcaldía del municipio de Simití, departamento de Bolívar y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. **500053** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad AGRICOLOMBIA S.A.S a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **500053**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a **C.I. ACEPALMA S.A** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de tercero interesado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Amanda Judith Moreno Bernal/Abogada Gestor PAR CAR
Revisó: Ángel Amaya Clavijo/Coordinador PAR CAR
V°Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC Zona Norte
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*